

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	1 DE 6



Durango, Dgo., (18) dieciocho de agosto de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 04RI/16, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxx** ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta circunstanciada de 30 de diciembre de 2015 de folio 14566, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado el (14) catorce de enero de (2016) dos mil dieciséis en este juzgado, **xxxxx** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta circunstanciada de (30) treinta de diciembre de (2015) dos mil quince, con folio número 14566. Por acuerdo de (09) nueve de febrero de (2016) dos mil dieciséis, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Inspección para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado.

Por acuerdo de (12) doce de mayo de (2016) dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y señalaron las (14:00) catorce horas del (31) treinta y uno de mayo de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se impugna un acto administrativo (acta circunstanciada) de la Dirección Municipal de Inspección de este municipio.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	2 DE 6



II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo, ya que el acta circunstanciada es de (30) treinta de diciembre de (2015) dos mil quince y el recurso de inconformidad se presentó el (14) catorce de enero de (2016) dos mil dieciséis, esto es, en el último día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido. Lo anterior en atención a que del 30 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, transcurrió el segundo periodo vacacional y los días 9 y 10 fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

III. Los agravios son infundados.

En el primer agravio, la recurrente manifiesta que el acta impugnada no cumple con los requisitos indispensables que establece el artículo 243 Bando de Policía y Gobierno de Durango, ya que no existió mandamiento por escrito de la autoridad ordenadora, en el cual se instruya, la fecha de la visita de inspección y la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar.

No le asiste la razón la recurrente, ya que se le sorprendió en la flagrante comisión de una infracción al Bando o a la reglamentación municipal, lo cual constituye una excepción para contar con la orden escrita.

En efecto, la fracción II del artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, establece:

“Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción del presente bando o de la reglamentación municipal, no será necesaria orden escrita alguna...”

De esta disposición se desprende que cuando se trate de algún local que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción al Bando de Policía y Gobierno o la reglamentación Municipal no se será necesaria orden escrita. Supuesto que se actualiza en la especie, ya que el inspector asentó que no se mostró el certificado médico de la persona que maneja los alimentos. Lo anterior, constituye una infracción al artículo 7 Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango. En las relatadas circunstancias, el agravio en análisis es infundado.

En el segundo agravio, la recurrente expresa que la fracción II del Artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno establece que la diligencia se debe entender con el dueño del establecimiento y en un horario que comprende hasta antes de las diecinueve horas. Circunstancias que en el caso no se realizaron; además, de que el acta se levantó sin la presencia de testigos que dieran fe.

No le asiste la razón a la recurrente, ya que las visitas de inspección pueden entenderse con el encargado; además, pueden realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

En efecto, el artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, en lo que interesa, establece:

ARTÍCULO 243.- Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego, a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a los siguientes requisitos:

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	3 DE 6



(...)

III. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía, que para tal efecto expida la autoridad municipal, debiendo de entregarle el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; tratándose de negociaciones que desarrollen alguna actividad económica en virtud de licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, ésta se entenderá con la persona que se encuentre como encargada de la citada negociación, en los términos del último párrafo del artículo anterior;

(...)

“VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; en todo caso, deberán expresarse las razones por las cuales el visitado se negó a nombrarlos por su parte; cuando exista imposibilidad material de nombrar estos testigos, el inspector municipal asentará con toda claridad esta circunstancia;

(...)

Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.”

De esta disposición se desprende que tratándose de negociaciones que desarrollen alguna actividad económica en virtud de licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, la visita de inspección se entenderá con la persona que se encuentre como encargada de la negociación de que se trate. Asimismo, que las diligencias administrativas de inspección podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día. Luego, contrario a lo que señala la recurrente la visita de inspección sí cumple con los requisitos que establece la citada disposición, ya que aunque no se entendió con la propietaria del lugar inspeccionando, la diligencia sí se entendió con **xxxxx**, quien dijo ser empleada. Asimismo, aunque la diligencia se realizó a las 20:19 horas, ello no genera su nulidad, ya que las visitas de inspección se pueden realizar todos los días del año y a cualquier hora del día, de conformidad con la disposición en análisis.

Por otra parte, cuando exista imposibilidad material de nombrar dos testigos, el inspector municipal asentará con toda claridad esta circunstancia. Supuesto que se actualiza en la especie, en virtud de que el inspector asentó que no había personas con disposición para ser testigos, por lo que no podía designarlos. Circunstancia que indudablemente constituye una imposibilidad material para nombrar los dos testigos; por tanto, el acta de la visita de inspección sí cumple con la citada formalidad que establece la disposición en análisis. En consecuencia, se declara infundado el agravio.

En el tercer agravio, la recurrente aduce que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 30 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo, ya que las notificaciones se deberán practicar todos los días

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	4 DE 6



de año con excepción de los días sábado y domingo, dentro del horario comprendido de las 7:00 horas a las 19:00 horas. Por tanto, si la diligencia se realizó a las 20:19 horas, la visita de inspección es ilegal, ya que se realizó en una hora inhábil.

Contrariamente a lo que sostiene la recurrente, en la ejecución de las visitas de inspección no es aplicable el artículo 30 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, sino los artículos 242 y 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, y 24 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, conforme a los cuales no procede la notificación personal de la visita de inspección, ni existen días y horas inhábiles para su realización.

En efecto, las citadas disposiciones establecen:

“ARTÍCULO 242.- La autoridad municipal (...)

Cuando se trate de visitas de inspección a particulares o negociaciones que desarrollen alguna actividad económica mediante licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, éstas se podrán entender con la persona que se encuentre como encargada de la negociación o quien esté al frente de la misma, sin que sea necesario para la autoridad municipal, cerciorarse del carácter con que dichas personas se ostenten.”

“ARTÍCULO 243.- Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego, a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a los siguientes requisitos:

(...)

Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.”

“ARTÍCULO 24.- El procedimiento de inspección deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

III. El Inspector Municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía, que para tal efecto expida la Dirección Municipal de Inspección, debiendo de entregarle el documento original de la orden de inspección, salvo los casos a que se refiere la fracción anterior; tratándose de negociaciones que desarrollen alguna actividad económica en virtud de licencia o permiso, o declaración de apertura otorgada por la Autoridad Municipal, ésta se entenderá con la persona que se encuentre como encargada de la citada negociación;

(...)

Las diligencias administrativas de inspección podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.”

Las citadas disposiciones regulan el procedimiento conforme al cual se ejecutarán las visitas de inspección y expresamente establecen que éstas se pueden realizar todos los días del año y a cualquier hora del día. Diligencia que, además, no es necesario que se entienda con el propietario del lugar por inspeccionar, sino con la persona que se encuentre como encargada de la

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	5 DE 6



negociación, cuando la negociación desarrolle alguna actividad económica en virtud de declaración de apertura otorgada por la Autoridad Municipal. Supuesto que se actualizan en la especie, ya que la actividad que desarrolla requiere de declaración de apertura, conforme al artículo 28 del Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango; por tanto, es correcto que la diligencia se haya entendido con **xxxxx**, quien dijo ser empleada. Además, la circunstancia de que la visita de inspección se haya realizado a 20:19 horas no afecta su validez, pues como ya se señaló respecto de dicha diligencia no existen horas inhábiles.

Por otra parte, el Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango no es aplicable en forma supletoria para la práctica de las vistas de inspección, ya que el artículo 1 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango únicamente establece como ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango y el Bando de Policía y Gobierno de Durango no contiene esa institución jurídica. En consecuencia, resulta infundado el agravio.

En el cuarto agravio, la recurrente aduce que el acta trasgrede lo establecido en el artículo 245 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango, pues no están (sic) de acuerdo lo que expresa la ley que regula los actos motivo del recurso.

No le asiste la razón a la recurrente, ya que el artículo 245 del Bando de Policía y Gobierno no es aplicable a las visitas de inspección.

En efecto, la citada disposición establece:

ARTÍCULO 245.- Todas las resoluciones de la autoridad administrativa municipal serán de acuerdo a lo que expresen la ley, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y, en su caso, conforme a la interpretación literal, sistemática y funcional de los citados ordenamientos, o conforme a los principios generales del derecho.

Para tal efecto, es el Juzgado Administrativo Municipal, dotado de plena autonomía, quien tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, y entre estos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal, y de la aplicación de los ordenamientos legales y reglamentos municipales.

Del análisis literal y sistemático de la citada disposición se desprende que ésta únicamente es aplicable a las resoluciones que emite el Juez Administrativo, sin que se pueda aplicar por analogía a las visitas de inspección. Lo anterior, en virtud de que el título del capítulo en que se encuentra la disposición en análisis se denomina “DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL”; por ende, todas las disposiciones que contiene el capítulo en mención se aplican únicamente a las resoluciones que emite este Juzgado Administrativo y no a las visitas de inspección las cuales se encuentran reguladas, en el capítulo IV del Bando de Policía y Gobierno de Durango, denominado “DE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL”. En las relatadas circunstancias, es indudable que el agravio es infundado.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	6 DE 6



En consecuencia, se reconoce la validez del acta circunstanciada de (30) treinta de diciembre de (2015) dos mil quince, con número de folio 14566, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal **XXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional y en los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, y 116, 117, 118 y 119, fracción II, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez del acta circunstanciada de (30) treinta de diciembre de (2015) dos mil quince, con número de folio 14566, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal **XXXXX**.

SEGUNDO. Desglósesse de los autos el acta original que le dio origen al presente recurso de inconformidad, para los efectos establecidos en el artículo 244 del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

TERCERO. Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la Unidad de Transparencia e Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 109, fracción IX, así como el primero y segundo párrafo del artículo 97; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Durango en sus artículos 8, párrafo segundo, y 21.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO FILIBERTO ÁVILA ANTUNA**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste